

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Acuérdase conceder la nacionalidad guatemalteca por naturalización al señor MUNTHER EL BASIR EL BASIR.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 215-2005

Guatemala, 20 de junio del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el señor MUNTHER EL BASIR EL BASIR también identificado como MUNTHER NASRALLAH BASIR, MUNTHER NASRALLAH, MUNTHER NASRALLAN BASIR, MUNTHER BASIR NASRALLAH, MUNTHER EL BASIR, MUNTHER NARALLAH BASIR, MUNTHER N H BASIR, MUNTHER BASIR y MUNTHER BASSIR NASRALLAH, inscrito en la Dirección General de Migración como extranjero residente en partida número 092, folio número 092 del libro 362 correspondiente al Registro de Extranjeros Residentes y como Domiciliado en la partida número 006, folio 006 del libro 45 de Extranjeros Domiciliados del Registro Civil de esta ciudad, quien solicitó su naturalización guatemalteca en expediente cuyo trámite satisfizo todos sus requisitos y formalidades legales pertinentes, por lo que procede emitir la disposición que conceda la naturalización pedida.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, inciso e), de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 36 del Decreto número 1613 del Congreso de la República (Ley de Nacionalidad).

ACUERDA:

ARTICULO 1. Conceder la nacionalidad guatemalteca por naturalización al señor MUNTHER EL BASIR EL BASIR también identificado como MUNTHER NASRALLAH BASIR, MUNTHER NASRALLAH, MUNTHER NASRALLAN BASIR, MUNTHER BASIR NASRALLAH, MUNTHER EL BASIR, MUNTHER NARALLAH BASIR, MUNTHER N H BASIR, MUNTHER BASIR y MUNTHER BASSIR NASRALLAH, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. El interesado debe cumplir además con las formalidades prescritas por los artículos 37 y 38 del Decreto 1613 del Congreso de la República (Ley de Nacionalidad).

ARTICULO 2. El presente Acuerdo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



Oscar Berger Perdomo
OSCAR BERGER PERDOMO

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Jorge Briz Abularach
Jorge Briz Abularach
Ministro de Relaciones Exteriores



(70707-2)-5-julio

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 223-2005

Guatemala, 27 de junio del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el Decreto 80-2002 del Congreso de la República, tiene por objeto regular la pesca y la acuicultura, normar las actividades pesqueras y acuícolas a efecto de armonizarlas con los adelantos de la ciencia y tecnología, ajustándolas con métodos y procedimientos adecuados, para el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en aguas de dominio público.

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir un cuerpo normativo que desarrolle las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura, apegado estrictamente a su espíritu y que tienda a asegurar el mejor aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y acuícolas y a la vez genere empleo a pobladores de las áreas rurales, de forma que éstos contribuyan a la economía de la Nación.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el Decreto 80-2002 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y normar las diferentes actividades establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 2. Definiciones. Además de las definiciones establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, para los efectos de aplicación y comprensión del presente Reglamento, se entiende por:

- a. **Arpón:** Arte de pesca utilizado en la Pesca Deportiva únicamente para capturar peces, que consiste en una (1) varilla que podrá ser propulsada por hule o gas a presión y que no contendrá ningún tipo de veneno ni explosivo para inmovilizar al organismo.
- b. **Bajos de Piedra:** Áreas costeras marinas someras, generalmente con fondo rocoso, que son sitios de agregación de especies demersales en los litorales.
- c. **Bitácora de Pesca:** Documento oficial de la embarcación, en donde se registran todo los datos concernientes a las operaciones de pesca que realiza la misma.
- d. **Certificado:** Documento extendido por UNIPESCA, que acredita el permiso de pesca artesanal o de pesca de pequeña escala, en el que se especifican las condiciones bajo las cuales se otorgará dicho permiso.
- e. **Curricán:** Arte de pesca utilizado en la Pesca Deportiva consistente en una cuerda y anzuelo con señuelo de cualquier tipo, halado desde una embarcación en movimiento.
- f. **DET:** Dispositivo Excluidor de Tortugas que se instala en la red de arrastre de fondo, para facilitar el escape de las tortugas marinas capturadas incidentalmente en las faenas de pesca de camarones costeros.
- g. **Finca:** Instalación de Acuicultura Comercial destinada a la producción de especies hidrobiológicas en medios controlados.
- h. **Laboratorio:** Instalación de Acuicultura Comercial destinada a la reproducción, incubación o larvicultura de especies hidrobiológicas.
- i. **Ley:** Ley General de Pesca y Acuicultura.
- j. **Luz de Malla:** Distancia interna medida entre los dos nudos opuestos de la abertura de una malla, cuando ésta está estirada.
- k. **MAGA:** Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- l. **Red Agallera:** Trasmallo o red de enmalle.
- m. **Registro:** Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

- n. **Reglamento:** Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- o. **Sobre-bolso:** Parte de la red de arrastre cuya función es proteger el bolso.

**TÍTULO II
CONCESIONES DE PESCA COMERCIAL**

**CAPÍTULO I
DE LOS PERMISOS DE
PESCA ARTESANAL Y DE PESCA DE PEQUEÑA ESCALA**

Artículo 3. Permiso de Pesca Artesanal o Permiso de Pesca de Pequeña Escala. Todo armador que desee realizar Pesca Artesanal o Pesca de Pequeña Escala, antes de iniciar sus actividades, deberá contar con Permiso de Pesca (si no ha optado por la Licencia regulada en este Reglamento), otorgado por el MAGA, a través de Certificado.

Artículo 4. Requisitos para solicitar Permiso de Pesca Artesanal o Permiso de Pesca de Pequeña Escala. Para solicitar Permiso de Pesca Artesanal o Permiso de Pesca de Pequeña Escala, el solicitante deberá presentar a UNIPESCA los siguientes documentos:

- Formulario completo de solicitud de Permiso otorgado por UNIPESCA con la información requerida, que incluye información general del solicitante, de la embarcación, si procede, de las artes de pesca a utilizar y de la especie objetivo.
- Fotocopia de la cédula de vecindad del solicitante o del representante legal.
- Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, si procede.
- Documento que acredite la propiedad o arrendamiento de la embarcación, si procede.

Artículo 5. Requisitos para solicitar Prórroga de Permiso de Pesca Artesanal o de Permiso de Pesca de Pequeña Escala. Para solicitar Prórroga de Permiso de Pesca Artesanal o de Pesca de Pequeña Escala, el solicitante deberá presentar a UNIPESCA los siguientes documentos:

- Formulario completo de solicitud de Prórroga de Permiso, otorgado por UNIPESCA.
- Fotocopia de la cédula de vecindad del solicitante o del representante legal.
- Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, si procede.
- Último recibo de pago de la Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca, si procede.
- Copia del Certificado de Permiso de Pesca Artesanal o Pesca de Pequeña Escala por vencerse.
- Certificación de la matrícula y licencia de navegación vigente de la embarcación extendida por la Capitanía de Puerto respectiva.

Artículo 6. Otorgamiento de Permiso o Prórroga de Permiso de Pesca Artesanal o de Permiso de Pesca de Pequeña Escala. Una vez cumplidos por el solicitante los requisitos establecidos en el Artículo 4 de este Reglamento, el MAGA otorgará, previo Dictamen Técnico favorable de UNIPESCA, Permiso de Pesca Artesanal o de Pesca de Pequeña Escala, a través de Certificado de Pesca Artesanal o de Pesca de Pequeña Escala.

Cumplidos, por el solicitante, los requisitos establecidos en el Artículo 5 de este Reglamento, el MAGA otorgará Prórroga de Permiso de Pesca Artesanal o de Pesca de Pequeña Escala, a través de Certificado.

Artículo 7. Información del Certificado. El Certificado a que se refiere el Artículo 6 de este Reglamento deberá contar, como mínimo, con la siguiente información:

- Número de identificación del Certificado.
- Nombre del concesionario y número de cédula de vecindad.
- Pesquería objetivo.
- Tipificación y división de la pesca.
- Clasificación y área geográfica de pesca.
- Características de la embarcación, si procede.
- Artes y aparejos de pesca a utilizar.
- Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca, si procede.

**CAPÍTULO II
LICENCIA DE PESCA COMERCIAL (PESCA ARTESANAL, DE PEQUEÑA, DE
MEDIANA, DE GRAN ESCALA Y DE TÚNIDOS)**

Artículo 8. Licencia de Pesca Comercial. Todo armador de Pesca Artesanal o de Pesca de Pequeña Escala, antes de iniciar actividades deberá contar con Licencia de Pesca Comercial (si no ha optado por el permiso regulado en este Reglamento) otorgada por el MAGA. Asimismo, todo armador de Pesca de Mediana Escala, Gran Escala y Túnidos, antes de iniciar actividades pesqueras, deberá contar con Licencia de Pesca Comercial, otorgada por el MAGA.

Artículo 9. Requisitos para solicitar Licencia de Pesca Comercial. Para solicitar Licencia de Pesca Comercial, el solicitante deberá presentar a UNIPESCA, los siguientes documentos:

- Formulario completo de solicitud de Licencia de Pesca Comercial otorgado por UNIPESCA con la información requerida, que incluye información general del solicitante, de la embarcación, de las artes de pesca a utilizar y de la especie objetivo.
- Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad del solicitante o del representante legal.

- Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, si procede.
- Fotocopia legalizada de la escritura constitutiva de la entidad solicitante inscrita en el registro respectivo, si procede.
- Fotocopia legalizada de la Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad, si procede.
- Constancia de la inscripción en el Registro Tributario Unificado.

Artículo 10. Requisitos para Solicitar Prórroga de Licencia de Pesca Comercial. Para solicitar Prórroga de Licencia de Pesca Comercial, el interesado deberá presentar a UNIPESCA, los siguientes documentos:

- Formulario completo de solicitud de Prórroga de Licencia de Pesca Comercial otorgado por UNIPESCA.
- Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad del solicitante o del representante legal.
- Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, si procede.
- Fotocopia legalizada del documento que acredite la propiedad o arrendamiento de la embarcación.
- Certificación de la matrícula y licencia de navegación vigente de la embarcación, extendida por la Capitanía de Puerto respectiva.
- Último recibo de pago de la Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca.

Artículo 11. Otorgamiento de Licencia o Prórroga de Licencia de Pesca Comercial. Una vez cumplidos por el solicitante los requisitos establecidos en el Artículo 9 del presente Reglamento y previo Dictamen Técnico favorable de UNIPESCA, el MAGA podrá emitir Resolución Ministerial autorizando la Licencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de recibida la solicitud de licencia, sobre la cual celebrará Contrato Administrativo que será aprobado por medio de Acuerdo Ministerial que otorga la licencia, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial por cuenta del interesado en un término máximo de sesenta (60) días, requisito final para que cobre vigencia dicha concesión.

Cumplidos por el solicitante los requisitos establecidos en el Artículo 10 del presente Reglamento y previo Dictamen favorable de UNIPESCA, el MAGA podrá emitir Resolución Ministerial autorizando la Prórroga de Licencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de presentada la solicitud de prórroga, sobre la cual celebrará Contrato Administrativo, que será aprobado por medio de Acuerdo Ministerial.

Artículo 12. Información del Contrato. El Contrato Administrativo a que se refiere artículo anterior deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- Número de identificación del Contrato.
- Número de la Resolución Ministerial que autoriza la Licencia.
- Nombre del concesionario y número de cédula de vecindad.
- Pesquería objetivo.
- Tipificación y división de la pesca.
- Clasificación y área geográfica de pesca.
- Características de la embarcación.
- Plazo de la concesión.
- Artes y aparejos de pesca a utilizar.
- Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca.

**CAPÍTULO III
DICTAMEN TÉCNICO PARA CONSIDERAR EL OTORGAMIENTO
DE CONCESIONES DE PESCA**

Artículo 13. Dictamen Técnico. Todo Dictamen Técnico emitido por UNIPESCA para justificar la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la concesión de pesca deberá estar exhaustivamente documentado y sustentado en la mejor evidencia técnica y científica disponible, o en su defecto, utilizar el Criterio de Precaución, con el único propósito de mantener una administración de los recursos pesqueros que conduzca a la sostenibilidad del aprovechamiento de estos recursos.

Este Dictamen Técnico deberá considerar y contener, como mínimo, para el recurso objeto de la concesión, la siguiente información:

- Evidencias científicas sobre su estado de explotación.
- Evidencias científicas o indicadores reales de su abundancia.
- Esfuerzo pesquero actual.
- Desembarques anuales de los últimos cuatro años.
- Argumentos de que la concesión a otorgar no pone en peligro la sostenibilidad y la rentabilidad de su aprovechamiento.

UNIPESCA deberá emitir el Dictamen Técnico en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de concesión de pesca.

**TÍTULO III
PESQUERÍAS OBJETIVO**

**CAPÍTULO I
PESCA COMERCIAL DE CAMARONES COSTEROS EN EL OCÉANO PACÍFICO**

Artículo 14. Especies Objetivo. Las especies a capturar para la Pesca Comercial de Camarones Costeros, son todas aquellas pertenecientes a la familia PENAEIDAE, que aparecen distribuidas en aguas del Océano Pacífico.

Artículo 15. Zona de Pesca. La Pesca Comercial de Camarones Costeros queda autorizada para realizarse en aguas de la plataforma continental del Océano Pacífico de Guatemala, a una profundidad no mayor de ciento cincuenta (150) metros.

Artículo 16. Artes de Pesca. Las artes de pesca autorizadas y sus características para la Pesca Comercial de Camarones Costeros, según su división, son las siguientes:

a. Pesca Artesanal y de Pequeña Escala

Red agallera: Con longitud no mayor de un mil doscientos (1,200) metros, medidos de punta a punta, caída no mayor de tres punto cinco (3.5) metros, luz de malla no menor de dos punto cinco (2.5) pulgadas, que equivalen a seis punto treinta y cinco (6.35) centímetros en toda su extensión. Para facilitar las operaciones de las otras pesquerías y la libre navegación, tanto de día como de noche, el arte deberá señalizarse de la siguiente manera: cada uno de los extremos deberá ser identificado con boya fluorescente, bandera y luz intermitente. Para un extremo los tres elementos serán de color negro con luz fija y en el otro extremo los tres elementos serán de color naranja y luz intermitente. A mitad de la red se colocará una (1) boya color naranja, para identificar el tendido. Dos (2) boyas o dos (2) luces intermitentes del mismo color es la señalización para que una embarcación pueda pasar entre dos artes de pesca. Este arte de pesca deberá estar sujeto a la embarcación por el extremo de los elementos de color naranja y separado uno de otro por lo menos cuatrocientos (400) metros. Se autoriza una (1) red agallera por embarcación.

b. Pesca de Mediana Escala

Red de Arrastre de Fondo: Con longitud no mayor de treinta (30) metros desde la tralla superior de la boca de la red sin incluir las alas hasta la parte posterior del bolso y luz de malla en toda la red no menor de dos (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto ocho (5.08) centímetros. Se autoriza el uso de un (1) sobre-bolso, debiendo tener una luz de malla no menor de tres (3) pulgadas, que equivalen a siete punto sesenta y dos (7.62) centímetros. Se autoriza un máximo de dos (2) redes de arrastre de fondo en operación por embarcación.

c. Pesca de Gran Escala

Red de Arrastre de Fondo: Con longitud no mayor de cincuenta (50) metros desde la tralla superior de la boca de la red sin incluir las alas hasta la parte posterior del bolso y luz de malla en toda la red no menor de dos (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto ocho (5.08) centímetros. Se autoriza el uso de un (1) sobre-bolso, debiendo tener una luz de malla no menor de tres (3) pulgadas, que equivalen a siete punto sesenta y dos (7.62) centímetros. Se autoriza un máximo de dos (2) redes de arrastre de fondo en operación por embarcación.

Artículo 17. Uso del DET. Toda embarcación para la cual el armador posea Licencia de Pesca Comercial de Camarones Costeros, de acuerdo a la Ley y sus normas reglamentarias, y que opere con redes mecanizadas, deberá utilizar los Dispositivos Excluidores de Tortugas (DET) en las redes de arrastre, y deberá contar con otro dispositivo de repuesto a bordo de la embarcación. Los DET instalados en las redes de arrastre deberán estar debidamente habilitados y en uso durante las faenas de pesca de la embarcación.

Artículo 18. Características del DET. Las características del DET son las siguientes:

a. La parrilla puede ser ovalada o rectangular, plana o doblada y deberá construirse ya sea de varilla de aluminio, fibra de vidrio o acero, tubo de aluminio o acero, de por lo menos cero punto cinco (0.5) pulgadas que equivalen a uno punto veintisiete (1.27) centímetros de diámetro exterior, excepto la varilla de acero sólido, cuyo diámetro mínimo exterior debe ser de cero punto veinticinco (0.25) pulgadas, que equivalen a cero punto sesenta y cuatro (0.64) centímetros. La parrilla debe tener dimensiones mínimas de treinta y dos (32) pulgadas de alto, que equivalen a ochenta y uno punto veintiocho (81.28) centímetros, medidas en sus partes más altas y anchas.

b. La distancia entre las barras deflectoras no debe ser mayor de cuatro (4) pulgadas, que equivalen a diez punto dieciséis (10.16) centímetros.

c. El ángulo de las barras deflectoras de la parrilla deben ser entre treinta (30) y cincuenta y cinco (55) grados respecto al flujo de agua horizontal que pasa por el interior de la red de arrastre de fondo.

d. La apertura de escape debe tener un ancho mínimo distendido de setenta y un (71) pulgadas, que equivalen a ciento ochenta punto treinta y cuatro (180.34) centímetros, o usar un escape con doble solapa. En caso de emplearse una apertura de escape de setenta y un (71) pulgadas, los bordes externos podrán ser cosidos hasta 6 pulgadas, que equivalen a quince punto veinticuatro (15.24) centímetros, medidas desde el borde posterior de la parrilla. En caso de emplearse un escape con doble solapa, los bordes externos de las mismas podrán ser cosidos en toda su extensión a la red; la longitud de las solapas no debe exceder de veinticuatro (24) pulgadas, que equivalen a sesenta punto noventa y seis (60.96) centímetros, del borde posterior de la parrilla; el traslape entre las solapas no debe exceder de quince (15) pulgadas, que equivalen a treinta y ocho punto uno (38.1) centímetros.

e. Cada DET debe llevar flotadores fijos contruidos de cloruro de polivinilo (PVC) expandido, acetato de vinilo etileno (AVE), aluminio o plástico duro, a fin de que el dispositivo quede aproximadamente a veinte (20) pulgadas, que equivalen a cincuenta punto ocho (50.8) centímetros de fondo. Cuando los flotadores se fijen fuera de la red, estos deberán colocarse en el extremo superior del DET, en caso que los flotadores se fijen dentro de la red, estos deberán colocarse detrás de la parrilla.

f. Opcionalmente, puede utilizarse un embudo acelerador dentro del túnel del DET, con el objeto de minimizar la pérdida de captura de camarones, siempre y cuando reúna las siguientes características:

1. El embudo acelerador debe tener un ancho mínimo distendido de setenta y una (71) pulgadas, que equivalen a ciento ochenta punto treinta y cuatro (180.34) centímetros.

2. La parte reducida del embudo debe fijarse a la parrilla no más de una tercera (1/3) parte.

3. La fijación debe quedar en posición opuesta a la apertura de escape.

4. El embudo acelerador debe ser construido con un paño de luz de malla no mayor de uno punto sesenta y tres (1.63) pulgadas, que equivalen a cuatro punto catorce (4.14) centímetros.

g. Se permite la utilización de una (1) solapa de salida, siempre y cuando ésta vaya fijada completamente hasta el margen delantero de la apertura de escape, y no debe estar cerrada ni estar fijada a los lados por más de seis (6) pulgadas, que equivalen a quince punto veinticuatro (15.24) centímetros, de la parte posterior de la parrilla ni tampoco debe extenderse más de veinticuatro (24) pulgadas, que equivalen a sesenta punto noventa y seis (60.96) centímetros, del borde posterior de la parrilla.

Artículo 19. Inspección de DET en Muelle. UNIPESCA comprobará y certificará, por escrito, mediante un documento denominado Certificación de Uso de DET, que la embarcación lleva incorporados los DET en sus redes en forma correcta y que lleva un (1) DET de repuesto a bordo, previo a que se inicie el trámite de zarpe de navegación para realizar faenas de Pesca Comercial de Camarones Costeros, ante la Capitanía de Puerto respectiva.

Artículo 20. Autorización de Zarpe. El armador o el representante de la empresa, al solicitar el zarpe de navegación para realizar faenas de Pesca Comercial de Camarones Costeros ante la Capitanía de Puerto, deberá adjuntar la Certificación de Uso de DET a que se refiere el artículo anterior, como requisito indispensable solicitado por la Capitanía de Puerto para que se le autorice el mismo. Esta Certificación de Uso de DET tendrá validez por cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su emisión. De no realizarse el zarpe en ese lapso, la Certificación de Uso de DET emitida perderá su validez y deberá solicitarse una nueva.

Artículo 21. Inspección de los DET en las Faenas de Pesca. UNIPESCA, por sí o con el apoyo de la Autoridad Naval, podrá abordar las embarcaciones camaroneras en el mar cuando realicen faenas de pesca, a fin de verificar el uso de los DET en las redes de arrastre de fondo y comprobar que éstos están siendo utilizados conforme a lo establecido en este Reglamento. Al abordar las embarcaciones camaroneras en el mar, UNIPESCA certificará, por escrito, el cumplimiento o incumplimiento del uso de DET. Esta Certificación de Uso de DET deberá ser extendida a bordo de la embarcación por UNIPESCA. El original de la Certificación de Uso de DET quedará en poder de UNIPESCA y servirá de formal notificación de lo actuado. Copias de la Certificación de Uso de DET serán cursadas al Capitán y al armador del barco inspeccionado, para los efectos correspondientes. Para la realización de estas inspecciones, UNIPESCA podrá utilizar asimismo embarcaciones particulares arrendadas o fletadas por viaje a sus respectivos armadores.

Artículo 22. Incumplimiento del Uso de DET. En caso de incumplimiento del Artículo 19 del presente Reglamento, el Inspector de UNIPESCA, con el apoyo de la Autoridad Naval, deberá conducir la embarcación infractora a puerto. El Inspector de UNIPESCA formulará de inmediato el informe respectivo y lo cursará a la Coordinación de UNIPESCA, que iniciará el expediente administrativo para los efectos de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II

PESCA COMERCIAL DE CAMARONES DE PROFUNDIDAD Y DE LANGOSTINO CHILENO EN EL OCEANO PACIFICO

Artículo 23. Especies Objetivo. Las especies de captura de la Pesca Comercial de Camarones de Profundidad y de Langostino Chileno son las siguientes:

a. Camarones de Profundidad: Camarón Picaflor, *Solenocera floræ*; Camarón Pijillo, *Solenocera mutator*; Camarón Camellón, *Heterocarpus vicarius* y *Heterocarpus affinis*; y Camarón Titi, *Solenocera agassizi*.

b. Langostino Chileno: *Pleuroncodes planipes*.

Artículo 24. Zona de Pesca. La Pesca Comercial de Camarones de Profundidad y de Langostino Chileno queda autorizada para realizarse en aguas del Océano Pacífico a profundidades mayores de ciento cincuenta (150) metros.

Artículo 25. Artes de Pesca. Las artes de pesca autorizadas y sus características para la Pesca Comercial de Camarones de Profundidad y de Langostino Chileno, según su división, son las siguientes:

a. Pesca de Mediana Escala

Red de Arrastre de Fondo: Con longitud no mayor de treinta (30) metros desde la tralla superior de la boca de la red sin incluir las alas, hasta la parte posterior del bolso y luz de malla en toda la red no menor de dos (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto ocho (5.08) centímetros. Se autoriza el uso de un (1) sobre-bolso, debiendo tener una luz de malla no menor de tres (3) pulgadas, que equivalen a siete punto sesenta y dos (7.62) centímetros. Se autoriza una (1) red de arrastre de fondo en operación por embarcación.

b. Pesca de Gran Escala

Red de Arrastre de Fondo: Con longitud no mayor de cincuenta (50) metros desde la tralla superior de la boca de la red sin incluir las alas, hasta la parte posterior del bolso y luz de malla en toda la red no menor de dos (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto ocho (5.08) centímetros. Se autoriza el uso de un (1) sobre-bolso, debiendo tener una luz de malla no menor de tres (3) pulgadas, que equivalen a siete punto sesenta y dos (7.62) centímetros. Se autoriza una (1) red de arrastre de fondo en operación por embarcación.

Artículo 26. Desembarques. UNIPESCA verificará en los desembarques de la Pesca Comercial de Camarones de Profundidad y de Langostino Chileno la composición de las especies objetivo y de la fauna de acompañamiento, principalmente de las especies de la familia PENAEIDAE, las cuales no deberán sobrepasar el cero punto uno por ciento (0.1%) de la captura total de Camarones de Profundidad y Langostino Chileno, para comprobar que esta pesquería se realiza dentro de las condiciones y especificaciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

PESCA COMERCIAL DE DORADO Y DE TIBURÓN EN EL OCEANO PACIFICO

Artículo 27. Especies Objetivo. Las especies objetivo para la Pesca Comercial de Dorado y de Tiburón son: dorados de la familia CORYPHAENIDAE y tiburones de las familias ALOPIIDAE, CARCHARHINIDAE, GINGLYMOSTOMATIDAE, LAMNIDAE, SPHYRNIDAE y TRIAKIDAE. Estas especies se incluyen en una sola pesquería por compartir zonas y hábitat comunes; y podrán capturarse con los mismos aparejos de pesca.

Artículo 28. Zona de Pesca. La Pesca Comercial de Dorado y de Tiburón queda autorizada para realizarse en aguas del Océano Pacífico a partir de las veinte (20) millas náuticas, medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar -CONVEMAR-

Artículo 29. Aparejo de Pesca. El aparejo de pesca autorizado y sus características para la Pesca Comercial de Dorado y de Tiburón, según su división, es el siguiente:

a. **Pesca de Pequeña Escala**

Palangre: Línea madre con un máximo de un mil (1,000) anzuelos.

b. **Pesca de Mediana y Gran Escala**

Palangre: Línea madre con un máximo de dos mil (2,000) anzuelos.

En ambos casos, el tamaño del anzuelo no deberá ser menor de uno punto cinco (1.5) pulgadas, equivalente a tres punto ochenta y uno (3.81) centímetros. Para facilitar las operaciones de las otras pesquerías y la libre navegación, tanto de día como de noche, el aparejo deberá señalizarse de la siguiente manera: cada uno de los extremos deberá ser identificado con boya fluorescente, bandera y luz intermitente. Para un extremo los tres elementos serán de color blanco y en el otro extremo los tres elementos serán de color naranja. A todo lo largo del aparejo se colocarán boyas blancas con bandera negra y luz fija de color rojo, para identificar el tendido. Se autoriza un (1) palangre por embarcación.

Artículo 30. Captura incidental. Otras especies no incluidas en el Artículo 27, que sean capturadas, serán consideradas como captura incidental. La captura incidental no deberá ser mayor del cinco por ciento (5%) de la captura total de la embarcación, expresada en número de organismos capturados por viaje de pesca.

**CAPÍTULO IV
PESCA COMERCIAL DE PECES DEMERSALES Y DE PEQUEÑOS PELÁGICOS
EN EL OCEANO PACIFICO**

Artículo 31. Especies Objetivo. Las especies objetivo para Pesca Comercial de Peces Demersales y de Pequeños Pelágicos son:

a. **Demersales:** especies principalmente de las familias ARIIDAE (Bagres), SCIAENIDAE (Curvinas), HAEMULIDAE (Roncos), LUTJANIDAE (Pargos) y SERRANIDAE (Meros).

b. **Pequeños Pelágicos:** especies principalmente de las familias CARANGIDAE (Jureles), CLUPEIDAE (Sardinas), ENGRAULIDAE (Anchoas), PRISTIGASTERIDAE (Otras Sardinas) y SCOMBRIDAE (Sierras).

Artículo 32. Zona de Pesca. La Pesca Comercial de Peces Demersales y de Pequeños Pelágicos queda autorizada para realizarse en aguas del Océano Pacífico.

Artículo 33. Artes y Aparejos de Pesca. Las artes y aparejos de pesca autorizados y sus características para la Pesca Comercial de Peces Demersales y de Pequeños Pelágicos, según su división, son las siguientes:

a. **Pesca Artesanal**

Líneas Individuales con Anzuelo: Anzuelo de tamaño no menor de cero punto setenta y cinco (0.75) pulgadas, que equivalen a uno punto noventa (1.90) centímetros.

Atarraya: Con luz de malla en todo el cuerpo de la red no menor de cero punto ochenta y siete (0.87) pulgadas, que equivalen a dos punto veinte (2.20) centímetros.

Red agallera: Con longitud no mayor de quinientos (500) metros, medida de punta a punta, caída no mayor de doce (12) metros y luz de malla mayor de cuatro (4) pulgadas, que equivalen a diez punto dieciséis (10.16) centímetros. Para facilitar las operaciones de las otras pesquerías y la libre navegación, tanto de día como de noche, el arte deberá señalizarse de la siguiente manera: Cada uno de los extremos deberá ser identificado con boya fluorescente, bandera y luz intermitente.

Para un extremo los tres elementos serán de color negro con luz fija y en el otro extremo los tres elementos serán de color naranja y luz intermitente. A mitad de la red se colocará una (1) boya color naranja, para identificar el tendido. Dos (2) boyas o dos (2) luces intermitentes del mismo color es la señalización para que una embarcación pueda pasar entre dos artes de pesca. Este arte de pesca deberá estar sujeto a la embarcación por el extremo de los elementos de color naranja y separado uno de otro por lo menos cuatrocientos (400) metros. Se autoriza una (1) red agallera por embarcación.

b. **Pequeña Escala**

Red agallera: Con longitud no mayor de un mil (1,000) metros, medida de punta a punta, caída de hasta doce (12) metros y luz de malla mayor de tres punto cinco (3.5) pulgadas, que equivalen a ocho punto ochenta y nueve (8.89) centímetros. Para facilitar las operaciones de las otras pesquerías y la libre navegación, tanto de día como de noche, el arte deberá señalizarse de la siguiente manera: Cada uno de los extremos deberá ser identificado con boya fluorescente, bandera y luz intermitente. Para un extremo los tres elementos serán de color negro con luz fija y en el otro extremo los tres elementos serán de color naranja y luz intermitente. A mitad de la red se colocará una (1) boya color naranja, para identificar el tendido. Dos (2) boyas o dos (2) luces intermitentes del mismo color es la señalización para que una embarcación pueda pasar entre dos artes de pesca. Este arte de pesca deberá estar sujeto a la embarcación por el extremo de los elementos de color naranja y separado uno de otro por lo menos cuatrocientos (400) metros. Se autoriza una (1) red agallera por embarcación.

Palangre: Línea madre que deberá estar sujeta a la embarcación y podrá utilizar un número máximo de un mil (1,000) anzuelos de tamaño no menor de uno punto cinco (1.5) pulgadas, equivalente a tres punto ochenta y uno (3.81) centímetros. Para facilitar las operaciones de las otras pesquerías y la libre navegación, tanto de día como de noche, el aparejo deberá señalizarse de la siguiente manera: Cada uno de los extremos deberá ser identificado con boya fluorescente, bandera y luz intermitente. Para un extremo los tres elementos serán de color blanco y en el otro extremo los tres elementos serán de color naranja. A todo lo largo del aparejo se colocarán boyas blancas con bandera negra y luz fija de color rojo, para identificar el tendido. Se autoriza un (1) palangre por embarcación.

c. **Mediana y Gran Escala**

Red de Cerco para Sardina de Hebra, *Opisthonema libertate*: Con longitud no mayor de cuatrocientos (400) metros, caída no mayor de veinte (20) metros y luz de malla no menor de uno punto setenta y cinco (1.75) pulgadas, que equivalen a cuatro punto cuarenta y cuatro (4.44) centímetros en toda la red, este arte durante

la maniobra de pesca por ninguna razón deberá tocar el fondo. Se utilizará a partir de las quince (15) millas náuticas medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con la CONVEMAR. Se autoriza una (1) red de cerco por embarcación.

Red de Arrastre de Media Agua y de Profundidad: Con longitud no mayor de cincuenta (50) metros desde la tralla superior de la boca de la red, sin incluir alas hasta la parte posterior del bolso, caída de ocho (8) metros y luz de malla no menor de cuatro (4) pulgadas, que equivalen a diez punto dieciséis (10.16) centímetros. Se utilizará a partir de las cuatro (4) millas náuticas medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con la CONVEMAR. La red no podrá tocar fondos ni zonas rocosas. Se autoriza una (1) red de arrastre por embarcación.

Palangre: Línea madre que deberá estar sujeta a la embarcación y podrá utilizar un número máximo de dos mil (2,000) anzuelos de tamaño no menor de uno punto cinco (1.5) pulgadas, equivalente a tres punto setenta y cinco (3.75) centímetros. Para facilitar las operaciones de las otras pesquerías y la libre navegación, tanto de día como de noche, el aparejo deberá señalizarse de la siguiente manera: Cada uno de los extremos deberá ser identificado con boya fluorescente, bandera y luz intermitente. Para un extremo los tres elementos serán de color blanco y en el otro extremo los tres elementos serán de color naranja. A todo lo largo del aparejo se colocarán boyas blancas con bandera negra y luz fija de color rojo, para identificar el tendido. Dos (2) boyas o dos (2) luces intermitentes del mismo color es la señalización para que una embarcación pueda pasar entre dos aparejos de pesca. Se utilizará a partir de las cuatro (4) millas náuticas medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con la CONVEMAR. La distancia entre un palangre y otro deberá ser de un mil (1,000) metros. Se autoriza un (1) palangre por embarcación.

**CAPÍTULO V
PESCA COMERCIAL DE TÚNIDOS**

Artículo 34. Especies objetivo. Las especies de captura de la Pesca Comercial de Túnidos son las siguientes: Atún Aleta Amarilla o Rabil, *Thunnus albacares*; Listado, *Katsuwonus pelamis*; Atún del Sur, *Thunnus maccoyii*; Atún Blanco o Albacora, *Thunnus alalunga*; Patudo u Ojo Grande, *Thunnus obesus*; Barrilete Negro, *Euthynnus lineatus*; Atún Aleta Azul o Común, *Thunnus thynnus*; Bonito del Pacífico, *Sarda chilensis* y Atún Aleta Negra, *Thunnus atlanticus*.

Artículo 35. Captura incidental. Otras especies no comprendidas en el artículo anterior, que sean capturadas, serán consideradas como especies de captura incidental. En el caso de las embarcaciones que utilizan red de cerco, la captura incidental no deberá ser mayor del cinco por ciento (5%) de la captura total de la embarcación, expresada en peso por viaje de pesca; y en el caso de las embarcaciones que utilizan palangre, la captura incidental no deberá ser mayor del quince por ciento (15%) de la captura total de la embarcación, expresada en número de organismos capturados por viaje de pesca. Las tortugas marinas que sean capturadas deberán ser liberadas lo antes posible e ilesas, al grado factible.

Artículo 36. Comisiones Internacionales. La Pesca Comercial de Túnidos estará sujeta también a las resoluciones y recomendaciones emitidas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera de las cuales sea Parte la República de Guatemala y de las que llegare a ser parte en el futuro.

Artículo 37. Artes y Aparejos de Pesca. Las artes y aparejos de pesca autorizados y sus características para la Pesca Comercial de Túnidos, son las siguientes:

Palangre: Línea madre que deberá estar sujeta a la embarcación, con un máximo de dos mil (2,000) anzuelos de tamaño no menor de uno punto cinco (1.5) pulgadas equivalente a tres punto setenta y cinco (3.75) centímetros. Para facilitar las operaciones de las otras pesquerías y la libre navegación, tanto de día como de noche, el aparejo deberá señalizarse de la siguiente manera: Cada uno de los extremos deberá ser identificado con boya fluorescente, bandera y luz intermitente. Para un extremo los tres elementos serán de color blanco y en el otro extremo los tres elementos serán de color naranja. A todo lo largo del aparejo se colocarán boyas blancas con bandera negra y luz fija de color rojo, para identificar el tendido. Dos (2) boyas o dos (2) luces intermitentes del mismo color es la señalización para que una embarcación pueda pasar entre dos aparejos de pesca. Los palangres deberán estar separados un mil (1,000) metros. Se autoriza un (1) palangre por embarcación.

Red de Cerco: Con longitud máxima de dos mil (2,000) metros, el paño de la red debe tener un máximo de trescientos (300) metros de ancho o caída y una luz de malla no menor de cuatro (4) pulgadas, equivalentes a diez punto dieciséis (10.16) centímetros. Cuando se trate de embarcaciones que cuenten con un Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) autorizado, deberán contar con los aparejos y dispositivos que se requieran para el rescate de mamíferos marinos y de otras especies con base en lo establecido en el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), aprobado por Decreto Número 1-2001 del Congreso de la República de Guatemala, sus enmiendas y anexos.

Caña y Línea con Anzuelo: Caña individual con línea, y anzuelo de tamaño no menor de uno punto cinco (1.5) pulgadas, equivalente a tres punto ochenta y uno (3.81) centímetros.

Artículo 38. Observador Nacional de Pesca a Bordo. Las embarcaciones con bandera nacional que pesquen fuera de la Zona Económica Exclusiva de la República de Guatemala o de bandera extranjera que pesquen dentro de la Zona Económica Exclusiva de Guatemala deberán, cuando les sea requerido por UNIPESCA, llevar a bordo un Observador Nacional de Pesca, el cual será nombrado por dicha autoridad. Los costos de embarque, desembarque, estadía, alimentación, y traslados del Observador Nacional de Pesca, deberán ser sufragados por el concesionario de la Licencia.

Artículo 39. Infraestructura en Tierra. A las empresas propietarias o arrendatarias de embarcaciones con Licencia de Pesca Comercial de Túnidos, que por concesión exploten la cuota de capacidad de acarreo reconocida por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) al Estado de Guatemala, así como las que en otras organizaciones regionales de ordenación pesquera disfruten de ventajas por el hecho de enarbolar el pabellón de Guatemala, se les podrá sujeta a la condición de instalar una infraestructura de procesamiento, apoyo o servicio a sus operaciones en territorio guatemalteco en el contrato administrativo correspondiente.

**TÍTULO IV
PESCA EN EL OCEANO ATLÁNTICO**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40. Especies Objetivo. Las especies objetivo para las pesquerías en la Bahía de Amatique y el Océano Atlántico son especies principalmente de las familias: de Peces: ARIIDAE (Bagres), BATOIDAE (Rayas), CARANGIDAE (Jureles), CARCHARHINIDAE (Tiburones), CENTROPOMIDAE (Róbalo), CICLIDAE (Mojarras), CLUPEIDAE (Sardinias), ENGRAULIDAE (Anchoas), GINGLYMOSTOMATIDAE (Tiburones), LUTJANIDAE (Pargos), MEGALOPIDAE (Sabalos), MUGILIDAE (Lisas), POMADASYIDAE (Roncos), SCIAENIDAE (Curvinas), SCOMBRIDAE (Sierras), SERRANIDAE (Meros), SPHYRAENIDAE (Barracudas), SPHYRNIDAE (Tiburones Martillo) y TRIAKIDAE (Tiburones); de Crustáceos: PALINURIDAE (Langostas), PENAEIDAE (Camarones) y PORTUNIDAE (Jaibas); y de Moluscos: ARCIDAE (Almejas), LOLIGINIDAE (Calamares), MELONGENIDAE (Caracoles Burro) y STROMBIDAE (Caracoles), entre otras.

Artículo 41. Zonas de Pesca. Las zonas reconocidas para realizar la pesca Artesanal y de Pequeña Escala en la Bahía de Amatique son las siguientes:

- a. Zona de Pesca Número Uno (1), la división es en línea recta de Cocofí hacia Punta Gorda, y la zona de pesca es la que está comprendida al oeste de dicha línea de división.
- b. Zona de Pesca Número Dos (2), es la comprendida entre la línea divisoria de la Zona Número Uno (1) y la línea que comprende: desde la línea media del Río Dulce en dirección al Faro de la desembocadura del Río Dulce (Faro Verde) hacia el Faro Oxtongue (Faro Blanco), hacia Punta de Manabique. La zona de pesca es la comprendida entre estas líneas de división imaginaria.
- c. Zona de Pesca Número Tres (3), la división es de la Línea Media del Río Dulce en dirección al Faro de la desembocadura del Río Dulce (Faro Verde) hacia el Faro Oxtongue (Faro Blanco), hacia Punta de Manabique, siendo la zona de pesca la comprendida entre estas líneas de división imaginaria y Puerto Barrios.

En la Bahía de Amatique será respetado lo convenido por los pescadores con relación a la zonificación para realizar la actividad pesquera, al uso de las artes y aparejos de pesca clasificados como redes de arrastre accionadas manualmente y redes agalleras, las cuales son utilizadas ancestral y culturalmente en la pesca de camarones por la Pesca Comercial de Pequeña Escala.

Artículo 42. Artes y Aparejos de Pesca. Las artes y aparejos de pesca autorizados y sus características para la Pesca Comercial en la Bahía de Amatique y Litoral Atlántico, son las siguientes:

a. Pesca artesanal

Atarraya: No podrá tener menos de dos (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros de luz de malla en toda su extensión. Para la captura de especies a ser utilizadas como carnada, se permitirá una luz de malla de ocho (8) milímetros y caída no mayor dos (2) metros.

Trampas y Nasas para la Captura de Langostas y Peces: Luz de malla no podrá ser menor de dos (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros.

Chinchorro para la Captura de Manjúa: Deberá tener el paño una longitud máxima de setenta y cinco (75) metros por manga, medida de punta a punta con caída de hasta seis (6) metros, longitud máxima en la boca del bolso de tres (3) metros y luz de malla no menor a cero punto cincuenta (0.50) centímetros en el bolso y en la red. Este arte de pesca no podrá ser utilizada: a) en el Golfete, Río Dulce y la Bahía Graciosa; b) durante las noches; c) en las desembocaduras de los ríos.

Red agallera para peces: Con longitud máxima de un mil (1,000) metros medida de punta a punta, caída de hasta doce (12) metros y luz de malla a partir de dos (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros en toda su extensión. Con sus correspondientes separaciones y señalizaciones a cada extremo y en el centro; deberán utilizar boyas y banderas para facilitar la operación de otras pesquerías y la libre navegación. Este arte de pesca no podrá ser utilizado en toda la costa del litoral en marea baja que comprende de la bocanara del Río Dulce a Siete Altos, el Golfete, en las desembocaduras de los ríos. Además, deberán estar separados de cualquier otro arte a una distancia no menor de trescientos (300) metros.

Red agallera para camarones: Con longitud máxima de cien (100) metros medida de punta a punta, caída de hasta seis (6) metros y luz de malla a partir de uno punto setenta y cinco (1.75) pulgadas, que equivalen a cuatro punto cuarenta y cinco (4.45) centímetros en toda su extensión. Con sus correspondientes separaciones y señalizaciones a cada extremo y en el centro; deberán utilizar boyas para facilitar la libre navegación. Este arte de pesca podrá ser utilizado únicamente en el cañón de Río Dulce hasta el Golfete.

b. Pesca de Pequeña Escala

Palangre: Línea madre que deberá estar sujeta a la embarcación en todo momento y podrá utilizar un número máximo de doscientos (200) anzuelos, a partir del número cuatro (4). Para facilitar las operaciones de las otras pesquerías y la libre navegación, tanto de día como de noche, las artes deberán señalizarse de la siguiente manera: Cada uno de los extremos deberán ser identificados con boya fluorescente y bandera. Para un extremo los tres elementos serán de color blanco y en el otro extremo los tres elementos serán de color naranja. A todo lo largo del arte y a distancias no mayores de doscientos (200) metros se colocarán boyas blancas con bandera negra y luz fija de color rojo, para identificar el tendido. Dos (2) boyas o dos (2) luces intermitentes del mismo color es la señalización para que una embarcación pueda pasar entre dos artes de pesca.

Trampas y Nasas para la Captura de Langostas y Peces: La luz de malla no podrá ser menor de dos (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros.

Chinchorro para la Captura de Manjúa: Deberá tener el paño una longitud máxima de setenta y cinco (75) metros por manga, medida de punta a punta con caída de hasta seis (6) metros, longitud máxima en la boca del bolso de tres (3) metros y luz de malla no menor a cero punto cincuenta (0.50) centímetros en el bolso y en la red. Este arte de pesca no podrá ser utilizada: a) en el Golfete, Río Dulce y la Bahía Graciosa; b) durante las noches; c) en las desembocaduras de los ríos.

Redes de Arrastre de Fondo en la Bahía de Amatique (Chango): Deberán tener una relinga (tralla) superior con longitud máxima de trece (13) metros, sin incluir las alas; luz de malla en la red no menor de uno punto cincuenta (1.50) pulgadas, que equivalen a tres punto ochenta y un (3.81) centímetros, y en el bolso no menor de uno punto setenta y cinco (1.75) pulgadas que equivalen a cuatro punto cuarenta y cinco (4.45) centímetros, sin sobre-bolso. El bolso debe ser fabricado con hilo número veintiuno (21) o mayor. La red no podrá tocar arrecifes, rocas ni pastos marinos. Se autoriza un máximo de una (1) red de arrastre de fondo por embarcación.

c. Pesca de Mediana Escala

Redes de Arrastre de Fondo en el Litoral Atlántico: Deberán tener una relinga (tralla) con longitud de hasta catorce (14) metros de la parte superior de la boca de la red, sin incluir las alas, hasta la parte posterior del bolso; luz de malla en la red no menor de uno punto cincuenta (1.50) pulgadas, que equivalen a tres punto ochenta y un (3.81) centímetros, y en el bolso de uno punto setenta y cinco (1.75) pulgadas, que equivale a cuatro punto cuarenta y cinco (4.45) centímetros, sin sobre-bolso. El bolso debe ser fabricado con hilo número treinta (30) o mayor. La red no podrá tocar arrecifes, rocas ni pastos marinos. Se autoriza un máximo de una (1) red de arrastre de fondo por embarcación.

d. Pesca de Gran Escala

La pesca en la Bahía de Amatique y en el Litoral Atlántico queda reservada para la pesca comercial artesanal, de pequeña y de mediana escala. Por consiguiente, no se podrá otorgar licencias de pesca comercial de gran escala.

Artículo 43. Faenas de Pesca. Durante las faenas de pesca en el litoral del Atlántico las embarcaciones artesanales y de pequeña escala que operen con redes de arrastre en la Zona de Pesca Número Uno (1), podrán pescar camarón de noche, únicamente del quince de julio al treinta y uno de octubre de cada año. Las embarcaciones que utilicen red agallera y red de arrastre para la captura de camarón se alternarán las zonas de pesca descritas en las literales b) y c) del artículo 41, por un periodo de siete (7) días, de la siguiente forma: Cuando las embarcaciones comerciales artesanales y de pequeña escala realicen arrastres para pesca de camarón en la Zona de Pesca Número Dos (2), las que utilicen red agallera sólo podrán realizar sus faenas en la Zona de Pesca Número Tres (3) y viceversa. El día domingo los pescadores rotarán de Zona de Pesca.

Artículo 44. Bajos de Piedra. En los bajos de piedra, la pesca con red agallera se podrá realizar solamente de noche utilizando el arte de pesca a la deriva en línea recta y no deberán manipularse para formar un cerco, denominado en la zona como "Tiro de Avión".

Artículo 45. Línea Divisoria. De la línea divisoria imaginaria establecida para delimitar las zonas de pesca, los pescadores deberán dejar doscientos cincuenta (250) metros a cada costado, área en donde no podrá realizar faenas de pesca; de igual manera se dejarán cien (100) metros de la orilla de la playa. Los pescadores de Manjúa podrán operar en las zonas de pesca donde los pescadores Garifunas realizan sus faenas.

Artículo 46. Operación de las Redes de Arrastre. En la Bahía de Amatique, la red de arrastre de fondo para la captura de camarón utilizada por las embarcaciones de pequeña y de mediana escala deberá operarse manualmente.

**TÍTULO V
PESCA CONTINENTAL
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 47. Categorías de Pesca. La Pesca Continental se reserva exclusivamente para la Pesca de Subsistencia, Pesca Artesanal y Pesca de Pequeña Escala.

Artículo 48. Especies Objetivo. Las especies objetivo para la Pesca Continental son todas las especies de peces, crustáceos y moluscos que ocurren en los ecosistemas de aguas continentales.

Artículo 49. Autorización. El MAGA otorgará concesiones de Pesca Continental (según la elección del solicitante entre Permiso o Licencia).

Artículo 50. Artes de Pesca. Las artes y aparejos de pesca autorizados y sus características para la Pesca Continental, de acuerdo al tipo de cuerpo de agua continental específico donde se realice, son las siguientes:

a. Lago de Izabal

Líneas Individuales con Anzuelo: Anzuelo de tamaño no menor de una (1) pulgada, que equivale a dos punto cincuenta y cuatro (2.54) centímetros.

Atarraya: Con luz de malla en todo el cuerpo no menor de tres (3) pulgadas, que equivalen a siete punto sesenta y dos (7.62) centímetros, con un radio no mayor de seis (6) metros.

Red agallera: Con longitud no mayor de seiscientos (600) metros, medida de punta a punta, caída no mayor de tres (3) metros y luz de malla no menor de tres (3) pulgadas, que equivalen a siete punto sesenta y dos (7.62) centímetros. Ésta no deberá ser manipulada para formar un cerco. Se autorizan tres (3) redes agalleras por embarcación y se prohíbe la unión de las mismas.

Trampa o Nasa: Con abertura no menor de dos (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros y construidos con materiales biodegradables.

b. Lago de Guila

Líneas Individuales con Anzuelo: Anzuelo de tamaño no menor de una (1) pulgada, que equivale a dos punto cincuenta y cuatro (2.54) centímetros.

Atarraya: Con luz de malla en todo el cuerpo no menor de dos punto cinco (2.5) pulgadas, que equivalen a seis punto treinta y cinco (6.35) centímetros, con un radio no mayor de uno punto cinco (1.5) metros.

Red agallera: Con longitud no mayor de doscientos (200) metros, medida de punta a punta, caída no mayor de tres (3) metros y luz de malla no menor de dos punto cinco (2.5) pulgadas, que equivalen a seis punto treinta y cinco (6.35) centímetros. Ésta no deberá ser manipulada para formar un cerco. Se autorizan tres (3) redes agalleras por embarcación y se prohíbe la unión de las mismas.

Trampa o Nasa: Con abertura no menor de dos (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros y contruidos con materiales biodegradables.

c. Lago de Amatitlán

Líneas Individuales con Anzuelo: Anzuelo de tamaño no menor de una (1) pulgada, que equivale a dos punto cincuenta y cuatro (2.54) centímetros.

Red agallera: Con longitud no mayor de cien (100) metros, medida de punta a punta, caída no mayor de tres (3) metros y luz de malla no menor de dos punto dos (2.2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cincuenta y ocho (5.58) centímetros. Esta no deberá ser manipulada para formar un cerco. Se autorizan tres (3) redes agalleras por embarcación y se prohíbe la unión de las mismas.

Trampa o Nasa: Con abertura no menor de dos (2) pulgadas que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros y contruidos con materiales biodegradables.

d. Lago de Petén Itzá

Líneas Individuales con Anzuelo: Anzuelo de tamaño no menor de una (1) pulgada, que equivale a dos punto cincuenta y cuatro (2.54) centímetros.

e. Otros Lagos, Lagunas y Embalses

Se permite el uso de las artes y aparejos de pesca siguientes, previa autorización del MAGA:

Líneas Individuales con Anzuelo: Anzuelo de tamaño no menor de una (1) pulgada, que equivale a dos punto cincuenta y cuatro (2.54) centímetros.

Atarraya: Con luz de malla en todo el cuerpo no menor de dos punto cinco (2.5) pulgadas, que equivalen a seis punto treinta y cinco (6.35) centímetros, con un radio de dos (2) metros.

Red agallera: Con longitud no mayor de cien (100) metros, medida de punta a punta, caída no mayor de tres punto cinco (3.5) metros y luz de malla no menor de tres (3) pulgadas, que equivalen a siete punto sesenta y dos (7.62) centímetros. Esta no deberá ser manipulada para formar un cerco. Se autorizan tres (3) redes agalleras por embarcación y se prohíbe la unión de las mismas.

Trampa o Nasa: Con abertura no menor de dos pulgadas (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros y contruidos con materiales biodegradables.

f. Ríos

Líneas Individuales con Anzuelo: Anzuelo de tamaño no menor de una (1) pulgada, que equivale a dos punto cincuenta y cuatro (2.54) centímetros.

Atarraya: Con luz de malla en todo el cuerpo no menor de cero punto ochenta y siete (0.87) pulgadas que equivalen a dos punto veintiuno (2.21) centímetros, con un radio no mayor de dos (2) metros.

Red agallera: Con longitud no mayor de cien (100) metros, medida de punta a punta, caída no mayor de tres punto cinco (3.5) metros y luz de malla no menor de dos punto cinco (2.5) pulgadas, que equivalen a seis punto treinta y cinco (6.35) centímetros. Esta no deberá ser manipulada para formar un cerco. Se autoriza una (1) red agallera por embarcación.

Trampa o Nasa: Con abertura no menor de dos pulgadas (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros y contruidos con materiales biodegradables.

g. Esteros

Líneas Individuales con Anzuelo: Anzuelo de tamaño no menor de una (1) pulgada, que equivale a dos punto cincuenta y cuatro (2.54) centímetros.

Atarraya: Con luz de malla en todo el cuerpo no menor de cero punto ochenta y siete (0.87) pulgadas, que equivalen a dos punto veintiuno (2.21) centímetros, con un radio no mayor de dos (2) metros.

Red agallera: Con longitud no mayor de cien (100) metros, medida de punta a punta, caída no mayor de tres punto cinco (3.5) metros y luz de malla no menor de dos punto cinco (2.5) pulgadas, que equivalen a seis punto treinta y cinco (6.35) centímetros. Esta no deberá ser manipulada para formar un cerco. Se autorizan tres (3) redes agalleras por embarcación y se prohíbe la unión de las mismas.

Trampa o Nasa: Con abertura no menor de dos (2) pulgadas que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros y contruidos con materiales biodegradables.

**TÍTULO VI
PESCA DEPORTIVA**

**CAPÍTULO I
CONCESIONES**

Artículo 51. Requisitos para solicitar Licencia de Pesca Deportiva. Para solicitar Licencia de Pesca Deportiva el interesado deberá presentar, ante UNIPESCA, los siguientes documentos:

- Formulario completo de solicitud de Licencia de Pesca Deportiva otorgado por UNIPESCA con la información requerida, que incluye información general del solicitante, de la embarcación, de las artes de pesca a utilizar y de la especie objetivo, tanto para personas individuales como jurídicas.
- Fotocopia legalizada de la Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad, si procede.

Artículo 52. Requisitos para solicitar Prórroga de Licencia de Pesca Deportiva. Para solicitar Prórroga de Licencia de Pesca Deportiva el interesado deberá presentar a UNIPESCA los siguientes documentos:

- Formulario completo de solicitud de Prórroga de Licencia de Pesca Deportiva otorgado por UNIPESCA.
- Último recibo de pago de la Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca.

Artículo 53. Otorgamiento de Licencia o Prórroga de Licencia de Pesca Deportiva. Una vez cumplidos, por el solicitante, los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del presente Reglamento, y previo Dictamen Técnico favorable de UNIPESCA, el MAGA podrá emitir Resolución Ministerial autorizando la Licencia o Prórroga de Licencia de Pesca Deportiva en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de recibida la solicitud de licencia, sobre la cual celebrará Contrato Administrativo, que será aprobado por medio de Acuerdo Ministerial, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial, por cuenta del interesado en un término máximo de sesenta (60) días, requisito final para que cobre vigencia dicha concesión.

Artículo 54. Información del Contrato. El Contrato Administrativo al que se refiere el artículo anterior, deberá contar, como mínimo, con la siguiente información:

- Número de identificación del Contrato.
- Número de Resolución Ministerial que autoriza la Licencia.
- Nombre del concesionario y número de cédula de vecindad.
- Especie objetivo.
- Tipificación y división de la pesca.
- Clasificación y área geográfica de pesca.
- Características de la embarcación, si procede.
- Artes y aparejos de pesca a utilizar.
- Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca.

Artículo 55. Requisitos para solicitar Permiso de Pesca Deportiva. Toda embarcación de bandera extranjera que desee realizar Pesca Deportiva en forma temporal en aguas jurisdiccionales de Guatemala, deberá contar con Permiso de Pesca Deportiva. Para solicitar Permiso de Pesca Deportiva el interesado deberá presentar a UNIPESCA los siguientes documentos:

- Formulario completo de solicitud de Permiso de Pesca Deportiva otorgado por UNIPESCA con la información requerida, que incluye información general del solicitante, de la embarcación, de las artes de pesca a utilizar y de la especie objetivo.
- Documento de identificación del interesado o del representante legal.
- Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, si procede.
- Certificado del permiso de navegación extendido por la Capitanía de Puerto.

Artículo 56. Otorgamiento de Permiso o Prórroga de Permiso de Pesca Deportiva. Una vez cumplidos, por el solicitante, los requisitos establecidos en el artículo anterior, el MAGA, por conducto de UNIPESCA, otorgará, previo Dictamen Técnico favorable de la misma, Permiso o Prórroga de Permiso de Pesca Deportiva, a través de Certificado.

Artículo 57. Información del Certificado. El Certificado a que se refiere el artículo anterior deberá contar, como mínimo, con la siguiente información:

- Número de identificación del Certificado.
- Número de cédula de vecindad o pasaporte.
- Especie objetivo.
- Tipificación y división de la pesca.
- Clasificación y área geográfica de pesca.
- Características de la embarcación.
- Plazo de la concesión.
- Artes y aparejos de pesca a utilizar.
- Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca.

CAPÍTULO II

ESPECIES, ZONAS, ARTES, MÉTODO, MODALIDAD Y TORNEOS DE PESCA DEPORTIVA

Artículo 58. Especies Objetivo. Las especies objetivo para la Pesca Deportiva son todas las especies de grandes peces pelágicos, así como las especies continentales pertinentes.

Artículo 59. Zona de Pesca: La Pesca Deportiva podrá ser practicada en aguas bajo soberanía o jurisdicción exclusiva de la República de Guatemala en ambos litorales, así como en los cuerpos de aguas continentales de dominio público.

Artículo 60. Artes y aparejos. Para la Pesca Deportiva de peces de pico (Familia ISTIOPHORIDAE) se autoriza únicamente el uso de anzuelos circulares. Queda prohibida la utilización de dispositivos excitadores múltiples de peces tipo sercha.

Artículo 61. Método y Modalidad de Pesca. Para la Pesca Deportiva de grandes peces pelágicos se autoriza el método de currucán y la modalidad de captura y liberación, consistente en liberar vivos los ejemplares de peces capturados.

Artículo 62. Torneos de Pesca Deportiva. Los organizadores de los torneos de Pesca Deportiva coordinarán con UNIPESCA las fechas en que se realizarán los mismos.

TÍTULO VII
ACUICULTURA

CAPÍTULO I
LICENCIA O PRÓRROGA DE ACUICULTURA COMERCIAL

Artículo 63. Licencia de Acuicultura Comercial. Toda persona individual o jurídica que desee realizar Acuicultura Comercial deberá, previo a iniciar actividades, contar con Licencia de Acuicultura Comercial extendida por el MAGA.

Artículo 64. Requisitos para solicitar Licencia de Acuicultura Comercial. Para solicitar Licencia de Acuicultura Comercial, el solicitante debe presentar a UNIPESCA los siguientes documentos:

- Formulario completo de solicitud de Licencia de Acuicultura Comercial otorgado por UNIPESCA con la información requerida, que incluye información general del solicitante, de la finca o laboratorio y de la especie o especies a cultivar.
- Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad del solicitante o del representante legal.
- Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, si procede.
- Fotocopia legalizada de la Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad, si procede.
- Fotocopia legalizada de la escritura constitutiva de la entidad solicitante inscrita en el registro respectivo, si procede.
- Fotocopia del documento que acredite la propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento o de cualquier otro título legal en virtud del cual el solicitante pueda utilizar el mismo.
- Plano de conjunto y plano de ubicación de la finca o laboratorio.
- Resolución Ministerial favorable del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 65. Otorgamiento de Licencia de Acuicultura Comercial. Una vez cumplidos por el solicitante los requisitos establecidos en el Artículo 64 del presente Reglamento y previo Dictamen Técnico favorable de UNIPESCA, el MAGA podrá emitir Resolución Ministerial autorizando la Licencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días contado a partir de recibida la solicitud de Licencia, sobre la cual celebrará Contrato Administrativo, el cual deberá ser aprobado por medio de Acuerdo Ministerial que otorga la Licencia, los cuales deberán ser publicados en el Diario oficial por cuenta del interesado en un término máximo de sesenta (60) días, requisito final para que cobre vigencia dicha concesión.

Artículo 66. Requisitos y otorgamiento de Prórroga de Licencia de Acuicultura Comercial. Para solicitar Prórroga de Licencia de Acuicultura Comercial, es necesario que el interesado cumpla con los requisitos a), b) y c) del Artículo 64 del presente Reglamento. Cumplidos dichos requisitos, UNIPESCA emitirá Dictamen Técnico y el MAGA podrá emitir Resolución Ministerial autorizando la Prórroga de Licencia de Acuicultura Comercial en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de recibida la solicitud. Para el otorgamiento de la Prórroga de Licencia de Acuicultura Comercial, el MAGA celebrará Contrato Administrativo y será aprobado a través de Acuerdo Ministerial.

CAPÍTULO II
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ACTIVIDADES DE ACUICULTURA COMERCIAL

Artículo 67. Información Técnica. Es obligación del concesionario de Licencia de Acuicultura Comercial presentar a UNIPESCA, antes del inicio de sus operaciones, información técnica de la actividad a realizar, la cual debe incluir:

Finca

- Extensión total de la finca (en hectáreas).
- Extensión de espejo de agua de estanques (en hectáreas).
- Nombre común y científico de la especie o especies a cultivar.
- Fases de producción.
- Sistema de cultivo.
- Período de duración por cada ciclo de engorde (en meses).
- Número de ciclos de producción por año.
- Producción total estimada por año (en kilogramos).
- Origen de la semilla a utilizar (de laboratorio o silvestre) y sus porcentajes.
- Nombre de la fuente de agua a utilizar.
- Parámetros físico-químicos a monitorear de afluentes y efluentes de los estanques.
- Porcentaje de recambio de agua.

Laboratorio

- Nombre común y científico de la especie o especies a producir.
- Origen de los reproductores (silvestres, fincas, otros).
- Extensión total del laboratorio (en hectáreas).
- Fases de producción.
- Capacidad de producción por ciclo (número de organismos producidos).
- Producción total estimada por año (número de organismos producidos).
- Período de duración de cada ciclo de producción (en días).
- Número de ciclos de producción por año.

CAPÍTULO III
INSPECCIONES

Artículo 68. Inspecciones. UNIPESCA podrá realizar las inspecciones a las fincas o laboratorios de recursos hidrobiológicos cuantas veces lo considere necesario, con el propósito de verificar que las prácticas de manejo utilizadas en las fincas o laboratorios son compatibles con el ambiente y la comunidad, por lo que personal técnico de UNIPESCA deberá tener acceso a las fincas o laboratorios.

CAPÍTULO IV
CAPTURA DE POSTLARVAS DE CAMARONES PENEIDOS DEL MEDIO NATURAL DESTINADA A LA ACUICULTURA

Artículo 69. Artes de Pesca y Procedimientos para la Captura de Post-larvas de Camarón del Medio Natural. Para la recolección de post-larvas de camarón se deberá utilizar una red de mano con luz de malla no menor de cero punto seis (0.6) milímetros, equivalentes a un cuarenta y doceavo (1/42) de pulgada. Durante el proceso de recolección de post-larvas, éstas deberán pasar por un tamiz con una luz de malla no mayor de tres punto dos (3.2) milímetros, equivalentes a un octavo (1/8) de pulgada, para devolver viva al agua la fauna de acompañamiento. UNIPESCA llevará el control de captura de post-larvas de camarón dentro del Sistema Estadístico Pesquero, para el estricto control y administración de este recurso.

Artículo 70. Acopio de Post-larvas. El acopio de post-larvas de camarón provenientes del medio natural será autorizado únicamente a Jefes de Acopio debidamente acreditados por las fincas y registrados ante UNIPESCA.

Artículo 71. Administración del Aprovechamiento. UNIPESCA implementará anualmente las medidas de ordenación necesarias para el aprovechamiento sostenible de post-larvas de camarón del medio natural, sobre la base de evaluaciones biológicas (abundancia, composición y estacionalidad) oficiales de éstas y de la información de capturas registradas en el Sistema Estadístico de UNIPESCA.

CAPÍTULO V
PERMISO O PRÓRROGA DE PERMISO DE ACUICULTURA ARTESANAL

Artículo 72. Acuicultura Artesanal. Toda persona que desee realizar Acuicultura Artesanal, antes de iniciar sus actividades, deberá contar con Permiso de Acuicultura Artesanal, extendido por UNIPESCA, a través de Certificado, el cual deberá contener información general de esta actividad.

Artículo 73. Solicitud de Permiso o Prórroga de Permiso de Acuicultura Artesanal. Para solicitar Permiso o Prórroga de Acuicultura Artesanal, el solicitante deberá presentar a UNIPESCA el formulario completo de solicitud de Permiso o Prórroga de Permiso de Acuicultura Comercial otorgado por UNIPESCA con la información requerida.

Artículo 74. Proyectos de Desarrollo Rural. UNIPESCA ejecutará los proyectos de fomento de acuicultura rural con fines de seguridad alimentaria que se le deleguen; apoyándose en su personal técnico y en sus centros acuícolas de producción de semilla.

TÍTULO VIII
PESCA Y ACUICULTURA CIENTÍFICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. Requisitos para solicitar Permiso o Prórroga de Permiso de Pesca Científica o de Acuicultura Científica. Para solicitar Permiso o Prórroga de Permiso de Pesca Científica o de Acuicultura Científica se requiere que el solicitante presente a UNIPESCA los siguientes documentos:

- Formulario completo de solicitud de Permiso o Prórroga de Permiso de Pesca Científica o de Acuicultura Científica otorgado por UNIPESCA, en donde se incluyen datos generales del interesado e información técnica del proyecto de investigación.
- Protocolo del proyecto de investigación que debe contar, como mínimo, con la siguiente información: Introducción, antecedentes, justificación, objetivos, metodología, resultados esperados y cronograma de actividades.

Artículo 76. Otorgamiento de Permiso o Prórroga de Permiso de Pesca Científica o Acuicultura Científica. Una vez cumplidos por el solicitante los requisitos establecidos en el artículo anterior, el MAGA otorgará, previo Dictamen Técnico favorable de UNIPESCA, Permiso o Prórroga de Permiso de Pesca Científica o de Acuicultura Científica a través de Certificado, el cual deberá contener la información general del proyecto de investigación.

Artículo 77. Plazo de Permiso de Pesca Científica o de Acuicultura Científica. El plazo de Permiso de Pesca Científica o Acuicultura Científica dependerá del tipo de investigación a realizarse en cada caso, por lo que será determinado por el MAGA atendiendo a la recomendación que haga UNIPESCA en su Dictamen Técnico favorable. En caso de que la investigación no haya concluido en el plazo del Permiso otorgado, el interesado podrá solicitar, una Prórroga de Permiso por la mitad del plazo inicialmente otorgado. Esta solicitud de Prórroga de Permiso la deberá hacer el interesado por lo menos dos (2) meses antes del vencimiento del plazo del Permiso otorgado.

Artículo 78. Resultados de la Investigación. El concesionario de Permiso de Pesca Científica o Acuicultura Científica queda obligado a presentar, a UNIPESCA, copia del informe final completo de la investigación realizada. Cuando el período de la investigación sea mayor de un año, el interesado queda obligado a presentar a UNIPESCA, además del informe final, informes semestrales del avance de ésta.

TÍTULO IX
ADMINISTRACIÓN, SISTEMA ESTADÍSTICO E INSPECCIONES

CAPÍTULO I
ADMINISTRACIÓN PESQUERA

Artículo 79. Aprovechamiento Sostenible. UNIPESCA debe administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros de tal forma que asegure su utilización por las generaciones actuales y futuras. Los esquemas, decisiones y medidas de ordenación que establezca UNIPESCA para el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros deberán estar basados en evidencias científicas.

Artículo 80. Evaluaciones de los Recursos Pesqueros. UNIPESCA queda obligada a realizar evaluaciones permanentes sobre el estado de explotación de los recursos pesqueros, con el objetivo de dictar las pautas de administración para el aprovechamiento

sostenible de estos recursos. Estas evaluaciones deberán ser realizadas con el soporte de entidades científicas nacionales o extranjeras con experiencia en evaluaciones de recursos pesqueros.

Artículo 81. Medidas de ordenación. Dentro de las medidas de ordenación para la pesca que se implementen, UNIPESCA contemplará: 1. Límites de esfuerzo; 2. Límites de captura; 3. Medidas técnicas, tales como, artes de pesca, tallas mínimas de captura y vedas.

Artículo 82. Seguimiento de las medidas de ordenación. Cuando UNIPESCA implemente medidas de ordenación para determinadas especies, bien con base en la mejor evidencia científica y técnica disponible o bien en ejecución del Criterio de Precaución definido en la Ley, realizará el seguimiento de esas especies a fin de examinar su situación y la eficacia de las medidas de conservación y administración. UNIPESCA revisará periódicamente tales medidas, sobre la base de cualquier nueva información científica disponible.

Artículo 83. Nuevas Concesiones. El MAGA otorgará nuevas concesiones de Pesca Comercial, sólo si la evidencia científica disponible indica que la abundancia del recurso es capaz de soportar este nuevo incremento de esfuerzo pesquero. UNIPESCA, a través de medidas de ordenación, evitará el exceso de capacidad de pesca y en consecuencia, la sobre-explotación del recurso, con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Artículo 84. Tamaño de Flota. Los recursos pesqueros son de patrimonio nacional, por lo que su aprovechamiento es de libre acceso; no obstante, este acceso debe ser ordenado y su aprovechamiento debe estar sujeto a esquemas coherentes de administración pesquera para garantizar que éste sea sostenible a largo plazo. UNIPESCA, para evitar la sobre-explotación por exceso de tamaño de flota, deberá limitar el otorgamiento de las concesiones de pesca, sobre la base del estado de explotación de los recursos o aplicando el Criterio de Precaución cuando no se disponga de evaluaciones concluyentes sobre el recurso y existan indicadores que el otorgamiento de nuevas concesiones pondría en peligro la sostenibilidad del recurso.

CAPÍTULO II SISTEMA ESTADÍSTICO PESQUERO

Artículo 85. Sistema Estadístico. Toda la información sobre registro de desembarques y datos biológicos a que se refieren los Artículos 86 y 87 de este Reglamento, deberá ser registrada en formatos estandarizados, digitalizada y analizada, para que los resultados sean presentados en los Boletines Estadísticos Pesqueros que UNIPESCA publicará y distribuirá anualmente al sector pesquero nacional.

Artículo 86. Registro de Desembarques. UNIPESCA está obligada a registrar en muelle todos los desembarques de la flota de Pesca Comercial de Mediana Escala, de Gran Escala y de Túnidos; y asimismo a registrar en muestreos estadísticamente significativos para la flota de Pesca Artesanal y de Pesca de Pequeña Escala, los datos de las operaciones pesqueras sobre volúmenes de desembarque, por especie, por embarcación y por viaje; asimismo, a registrar el número de días de pesca, por viaje y por embarcación.

Las empresas pesqueras quedan obligadas a mostrar a UNIPESCA los datos del viaje de pesca registrados en la Bitácora de Pesca, como instrumento de verificación de los datos registrados por UNIPESCA.

Artículo 87. Registro de Datos Biológicos. UNIPESCA está obligada a registrar mensualmente en las plantas de procesamiento y centros de acopio de productos pesqueros, la información sobre tallas comerciales, composición de especies, estados de madurez sexual por especie, composición sexual, peso individual y otros datos que se consideren importantes, en muestras estadísticamente significativas.

CAPÍTULO III INSPECCIONES PESQUERAS

Artículo 88. Inspección en Muelle de Artes de Pesca. Para la Pesca Comercial de Mediana y de Gran Escala y para la Pesca Deportiva, UNIPESCA realizará inspecciones en muelle, para comprobar y certificar, por escrito, que la embarcación lleva las artes y aparejos de pesca autorizados, previo a que se inicie el trámite de zarpe ante la Capitanía de Puerto.

Artículo 89. Inspección de Artes de Pesca en el Mar. UNIPESCA, por sí o con el apoyo de la Autoridad Naval, podrá abordar las embarcaciones en el mar cuando éstas realicen faenas de pesca, para realizar inspecciones, a fin de verificar y certificar por escrito que las artes y aparejos de pesca utilizados son los autorizados para la embarcación en operación y comprobar que éstas están siendo utilizados conforme a lo establecido en este Reglamento. El original de la Certificación quedará en poder de UNIPESCA y servirá de constancia de la formal notificación de lo actuado. Las copias de la Certificación serán cursadas inmediatamente al Capitán y armador del barco inspeccionado, para los efectos correspondientes. Para la realización de estas inspecciones, UNIPESCA podrá utilizar asimismo embarcaciones particulares arrendadas o fletadas por viaje a sus respectivos armadores.

TÍTULO X REGISTRO, CUOTA Y FONDOS PRIVATIVOS

CAPÍTULO I REGISTRO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Artículo 90. Inscripción en el Registro. Los concesionarios que a la fecha cuentan con Licencias de Pesca o Acuicultura, deberán inscribirse en el Registro en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Todo nuevo concesionario de Licencia o Permiso de Pesca o Acuicultura deberá inscribirse en el Registro en un plazo no mayor de dos (2) meses, a partir de la entrada en vigencia de su Licencia o Permiso.

En ambos casos, el concesionario deberá de presentar a UNIPESCA copia de las publicaciones del Contrato Administrativo y del Acuerdo Ministerial que otorga la Licencia o copia del Certificado que otorga el Permiso.

Artículo 91. Ficha Técnica. Una vez el concesionario de Licencia o Permiso de Pesca o Acuicultura quede inscrito en el Registro Nacional de Pesca, de acuerdo al artículo anterior, UNIPESCA emitirá al concesionario una Ficha Técnica, en la cual se registran las condiciones de la concesión. La Ficha Técnica deberá ser llevada a bordo por cada embarcación autorizada y ser mantenida por cada finca o laboratorio autorizado. La Ficha Técnica deberá ser presentada cuando sea requerida por UNIPESCA.

CAPÍTULO II CUOTA POR DERECHO DE ACCESO A LA PESCA

Artículo 92. Cálculo del Monto de la Cuota. Para fines de cálculo del monto de la Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca para embarcaciones de bandera guatemalteca, se utilizará como base el Tonelaje de Registro Neto (TRN) o la Eslora de cada embarcación, según proceda, tal y como aparezcan consignadas en la Certificación de la Matrícula extendida por la Capitanía de Puerto original y la clase de pesquería. Cuando se trate de embarcaciones extranjeras, el Tonelaje de Registro Neto (TRN) se tomará de los documentos pertinentes extendidos por la autoridad marítima del Estado del pabellón que corresponda.

Artículo 93. Plazo del Pago de la Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca. UNIPESCA calculará mensualmente el monto a cobrar para cada embarcación y otras actividades pesqueras. Los pagos deberán hacerse efectivos al final de cada trimestre en la Caja Central del MAGA, que emitirá un recibo de pago trimestral de la Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca. Para recibir el pago correspondiente a las prórrogas de licencias y permisos de pesca, la Caja Central requerirá la previa autorización expedida por UNIPESCA.

Tanto para la pesca de túnidos que utilicen embarcaciones de bandera guatemalteca que gocen de cuota de acarro reconocida por organismos internacionales, como para la pesca de túnidos que utilicen embarcaciones de bandera extranjera, para la acuicultura y la pesca deportiva, el cálculo y la forma de pago se realizará tal como lo determina el artículo 75 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

CAPÍTULO III FONDOS PRIVATIVOS

Artículo 94. Fondos Privativos. Los fondos que se obtengan por concepto de pago de la Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca, de multas por sanciones y de otros pagos efectuados por los usuarios de los recursos pesqueros a UNIPESCA, tendrán los destinos que se indican en el artículo 77 de la Ley General de la Pesca y Acuicultura.

Artículo 95. Fondos Presupuestados. El MAGA gestionará recursos financieros dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para cubrir gastos de operación, funcionamiento eficiente y fortalecimiento general de UNIPESCA.

Artículo 96. Presupuesto de UNIPESCA. UNIPESCA deberá presentar anualmente al Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, su presupuesto de ingresos y egresos que incluya tanto los Fondos Privativos como los fondos provenientes del MAGA.

TÍTULO XI VEDAS DE PESCA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97. Acuerdos Ministeriales que establecen vedas. Las vedas de pesca que establezca UNIPESCA se emitirán a través de Acuerdos Ministeriales, los cuales serán notificados a los interesados y publicados en el Diario Oficial con por lo menos treinta (30) días antes de su entrada en vigor, y deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Tipo de veda.
- Especie objeto de veda.
- Justificación técnica de la imposición de la veda.
- Vigencia de la veda.
- Área geográfica de aplicación.

TÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 98. Controversias. Las controversias que se susciten con la aplicación e interpretación del presente Reglamento, serán resueltas por el MAGA, previo Dictamen Técnico de UNIPESCA.

Artículo 99. Recursos Administrativos. Contra las resoluciones emitidas por el MAGA o sus dependencias, los afectados podrán utilizar los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo, contenida en el Decreto Número 119-96 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 100. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,



Oscar Berger
OSCAR BERGER

Alvaro Aguilar
Ing. ALVARO AGUILAR
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA